

Corozal, Sucre, 12 de mayo de 2022.

**SECRETARIA.** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo Singular radicado No. 702153189002-2020-00047-00, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver de reposición el auto de fecha 05 de abril de 2022.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES DE COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL.

**DEMANDANTE:** WILLIAM ALFREDO AMAYA PEREZ.

**DEMANDADO:** AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, **NIT.**  
900230374-0.

**RADICADO:** 702153189002-2020-00047-00.

**I. ANTECEDENTES**

El cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales profiere auto dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto atendiendo a que la demandada no era una sociedad de economía mixta, si no una empresa meramente publica, como se argumentó en el auto citado.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del señor William Alfredo Amaya Pérez, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), basando su recurso generalmente en los siguientes argumentos:

1. Que este despacho, no es competente para realizar control de legalidad, debido a que esta excepción fue propuesta por la parte ejecutada, que esta debía resolverse como lo regula el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Que este operador judicial ha dado mal interpretado el presente asunto, y ha tramitado este proceso como si se tratara de un ordinario laboral siendo este un ejecutivo laboral, fundamentándose en el auto 613 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con las normas

preceptuadas en el CPACA, el recurrente alega que es de nuestra competencia y jurisdicción conocer del asunto referido.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso ejecutivo laboral del señor William Amaya Pérez, contra AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, analizando exhaustivamente demanda ejecutiva se observa que este despacho carece de competencia para dirimir este asunto, toda vez que la demandante ostenta la calidad de servidor público, ya que de acuerdo con la resolución No. 143 del 21 de julio de 2020, el demandante fue nombrado como SECRETARIO PAGADOR, en fecha del 28 de enero de 2016, del cual tomó posesión el mismo día; sin embargo, este nombramiento no fue anexado al título base de recaudo en la presente demanda ejecutiva.

La demandada ejecutivamente es la empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, quien para este asunto se ha tratado como una sociedad de economía mixta, definida por el artículo 489 de 1998, así:

**"ARTICULO 97.** SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, **que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado**, salvo las excepciones que consagra la ley.

De acuerdo con el concepto de economía mixta citado, tenemos que estas pueden ser constituidas por capital estatales y de capital privado, en este mismo sentido el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, establece:

**"ARTICULO 97.- Sociedades de economía mixta.** *Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.*

**Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.**

**Nota:** *(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-953 de 1999.)*

*Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.*

**PARAGRAFO.- Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado."**

En este sentido, la norma es clara al establecer que en el evento en que una sociedad de economía mixta, se constituya de capital del Estado en un porcentaje superior al 90%, el régimen aplicable a los servidores de dicha sociedad sería el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Al respecto, en el caso en marras, la demandada, empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, a través del acuerdo de creación 004 de 2007, establece los Estatutos de la misma, en su artículo tercero, consagra que la demandada *funcionará como una sociedad por acciones de naturaleza oficial*, que el municipio de Morroa tendrá representado el 90% de las acciones de dicha sociedad, y el 10% de las entidades descentralizadas del municipio, es decir, realmente la entidad demandada es de carácter oficial.

En este orden de ideas, acerca la naturaleza de las empresas de servicios públicos, dependiendo el capital que las conforma, están serán de carácter, **oficial, mixto o privado**, la Ley 142 de 1994 en su artículo 14, establece:

***"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas, tienen el 100% de los aportes.***

***14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas, tienen aportes iguales o superiores al 50%.***

***14.7 Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."***

Así las cosas, tenemos que la calidad de trabajadores oficiales es adquirida por los trabajadores de una Empresa de Servicios Públicos, cuando está es constituida como sociedad mixta de acuerdo con el artículo 41 de la citada norma, es decir, en aquellas sociedades que poseen tiene capital privado, y capital del Estado, caso contrario al estudiado, pues en la entidad demandada, el Estado ha aportado el 100% del capital para la constitución de esta sociedad, constituyéndose así como una Empresa de Servicios Públicos de Carácter oficial, en ese orden de ideas, y de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, las personas que presten sus servicios a las ESP oficiales, tendrán el carácter de servidores públicos, así:

*"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."*

Ahora bien, determinada la calidad de servidor público del demandante, respecto a las competencias de estos asuntos la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 # 4 manifiesta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

El artículo 138 del Código General del Proceso, establece los efectos de la declaratoria de jurisdicción o competencia, así:

*"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."*

En este orden de ideas, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso, no se repondrá el auto de fecha 05 de abril de 2022, por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y se envía el proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sucre, para que continúe el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de abril de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor WILLIAM AMAYA PEREZ contra AGUAS DE MORROA S.A E.S.P.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a la oficina judicial – sección reparto de los Juzgados Contencioso Administrativo de Sucre, para que sea repartido entre los mismo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556b08ec525d982486fc7e2b40d05ce53a1401f4032bbe91245e2e6b52b2aac**

Documento generado en 12/05/2022 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**